



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Proceso	Incidente Desacato
Accionante	Gloria Edilma Ospina Sánchez
Accionado	Banco de Bogotá
Radicado	05 001 40 03 005 2022 00053 00
Decisión	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela 035 del 17 de febrero de 2022, este Juzgado dispuso tutelar el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA EDILMA OSPINA SANCHEZ C.C 39.166.225, contra del BANCO DE BOGOTA en los siguientes términos: “(..) 2.-**ORDENAR** en consecuencia a **BANCO DE BOGOTÁ**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que les dedujo con la solicitud fechada del 22 de julio de 2021, a la señora **GLORIA EDILMA OSPINA SÁNCHEZ**, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida y la certificación relacionada en la solicitud. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante.”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que el BANCO DE BOGOTA, diera respuesta al DERECHO DE PETICION del 22 de julio de 2021, lo cual a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, el BANCO DE BOGOTA, accionado, allega la respuesta por conducto de la Representante Legal Judicial de dicha entidad, donde acredita el alcance a la respuesta emitida en comunicación de fecha 16 de febrero de 2022 con sus respectivos anexos, respuesta que fue clara, concreta y de fondo, remitida al correo electrónico reportado por la accionante.

En la respuesta al derecho de petición se informa que: “... En atención a los hechos expuestos en su comunicación relacionados con la no atención al Derecho de petición entregado en la oficina Medellín Centro el 22/07/2021, informamos que el mismo fue atendido bajo el número de radicado 14954206 en fecha 05/08/2021 y enviado por medio de correo electrónico a la oficina 434 Medellín Centro, lo anterior, toda vez que en su requerimiento no se informaron datos de notificación para el envío de la respuesta.

No obstante, reiteramos que el contenido de su reclamación se observa que no contiene la totalidad de los requisitos contemplados para la presentación de los derechos de petición, los cuales se encuentran enunciados en el numeral 3.2, Capítulo II, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adicionalmente, al revisar los movimientos de su cuenta pensionado Nro. ****6111, no se evidencia que usted haya tenido un saldo disponible de \$3.700.000 por concepto de seguro BEPS, situación que podrá evidenciar en los extractos adjuntos.

El día 13 de mayo de 2022, el BANCO DE BOGOTÁ remite nuevamente informe, el cual informa es respuesta complementaria a la respuesta inicial ofrecida el 16 de febrero de 2022, en la que se indica:

En cumplimiento al incidente de tutela del 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso 05001 40 03 005 2022 00053 00, y en atención al comunicado radicado por usted el día 22 de julio de 2021, nos permitimos informar lo siguiente:

Sobre particular indicamos que usted registra como titular de la cuenta de ahorros pensionado Nro.386726111, abierta el 16/06/2020, la cual a la fecha se encuentra en estado activa.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos en su comunicación relacionados con el saldo de \$3.7000.000 a los cuales usted hace referencia fueron abonados en su cuenta de ahorros por concepto de seguro BEPS, informamos que una vez revisado el saldo disponible y las transacciones o movimientos que ha registrado la cuenta de ahorros Nro.386726111 desde su apertura a la fecha, no se evidencia ningún saldo abonado por Colpensiones o la Compañía de seguros POSITIVA S.A., por el valor indicando anteriormente.

Se adjunta para su verificación los extractos de la cuenta de ahorros Nro.386726111 desde junio de 2020 a marzo de 2022, donde podrá evidenciar que no ha existido saldo disponible en dicha cuenta por el valor por usted reclamado.

De otra parte, al revisar el soporte que usted adjunto al incidente de tutela, se evidencia que tal y como lo indica Colpensiones, quien expide la póliza y realiza los pagos BEPS mensuales es la Compañía de seguros POSITIVA S.A.

Adicionalmente, como lo indica el comunicado remitido por Colpensiones, el Beneficio Económico Periódico otorgado por la Compañía de seguros POSITIVA S.A. es por valor de \$43.130, quienes pagarán cada 2 meses el valor BEP, situación

por la cual, no se evidencia que hayan trasladado un valor total de \$3.700.000 por este concepto.

Finalmente, indicamos que debido a que no ha existido un saldo total disponible en su cuenta de ahorros por valor de \$3.700.000, estos recursos no se ven reflejados en los cajeros, por lo cual, no le es posible efectuar un retiro superior al saldo que registra la cuenta de ahorros Nro.386726111, el cual a fecha es por valor de \$50.677.

La parte actora se presenta de forma presencial, informando que el BANCO DE BOGOTA le remitió a su correo electrónico respuesta el 12 de mayo de 2022.

Posteriormente se realiza requerimiento a la parte accionada BANCO DE BOGOTA para que acreditara la efectiva entrega de la respuesta complementaria que fue remitida el 13 de mayo de 2022, a lo que informan y aportan como prueba remisión nuevamente de la respuesta a la Accionante con la constancia de entrega en el correo electrónico ospinagloria558@gmail.com para el día 02 de junio de 2022.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se le diera respuesta al derecho de petición del 22 de julio de 2021, y aportando prueba del cumplimiento el 12 de mayo de 2022 lo que fue confirmado por la parte actora y respuesta complementaria el 13 de mayo de 2022 con constancia de entrega al correo electrónico de la accionante.

De manera que, conforme a la prueba obrante archivos pdf 13 a 23, 24 a 33 y 39 a 42 este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela al BANCO DE BOGOTA S.A,

representada por el Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora GLORIA EDILMA OSPINA SANCHEZ en contra del Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.